



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

APELACIÓN NÚMERO N° 555/2022

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta:

DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURÁN

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON ROBERTO IRIARTE MIGUEL

DON PEDRO LUIS ROÁS MARTÍN

En la ciudad de Sevilla, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento que han interpuesto la CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, D°. Luis Ragel Cabezuelo, así como la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA, representada y defendida por la Abogada



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3	Fecha	24/06/2022	
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/15	



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

APELACIÓN NÚMERO N° 555/2022

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta:

DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURÁN

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON ROBERTO IRIARTE MIGUEL

DON PEDRO LUIS ROÁS MARTÍN

En la ciudad de Sevilla, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento que han interpuesto la CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, D°. Luis Ragel Cabezuelo, así como la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA, representada y defendida por la Abogada



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/06/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/15





del Estado, D^a. Zaida Isabel Fernández Toro, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022 que dictó el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 1 de Ceuta en el Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona seguido bajo el n^o 139/2021. Han formalizado oposición al anterior recurso el Ministerio Fiscal así como la Asociación COORDINADORA DE BARRIOS PARA EL SEGUIMIENTO DE MENORES Y JOVENES, representada por la Procuradora D^a. María Victoria Pecino Mora y asistida por la Letrada D^a. Patricia Fernández Vicens, quien también actúa en calidad de defensora judicial de los menores . I

a su vez formula
parcial adhesión a la apelación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Uno de Ceuta se dictó la sentencia indicada en el encabezamiento de la presente cuya parte dispositiva literalmente expresa:

“Que estimando sustancialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por COORDINADORA DE BARRIOS PARA EL SEGUIMIENTO DE MENORES Y JOVENES, representada y asistida por la Letrado D^a PATRICIA FERNANDEZ VICENS, quien también actúa en calidad de defensora judicial de los menores I

Contra la vía de hecho señalada en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, se ordena a la Delegación del Gobierno que cese en dicha actuación y adopte las medidas necesarias para el retorno de los menores de edad repatriados. Con expresa imposición de costas a las partes demandadas”.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/06/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/15





SEGUNDO.- Interpuestos sendos recursos de apelación por la CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA así como por la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA, y habiéndose adherido a la apelación la Asociación COORDINADORA DE BARRIOS PARA EL SEGUIMIENTO DE MENORES Y JOVENES, y D^a. Patricia Fernández Vicens, en calidad de defensora judicial de los menores l.

, y tramitados el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución, no practicándose prueba.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo del asunto el día 6 de junio de 2022, fecha en que han tenido lugar, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D^o. Roberto Iriarte Miguel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada estima parcialmente el Recurso Contencioso-administrativo seguido por las normas de Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona que disciplina el Capítulo I del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), a instancia de la Asociación COORDINADORA DE BARRIOS PARA EL SEGUIMIENTO DE MENORES Y JOVENES, y de los menores de edad no acompañados
AL
F,
quienes denuncian, con sostén en los arts. 25.2 de la LJCA y 97 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/06/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/15





del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (LPACAP), las actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho que empleó la Administración demandada en su repatriación al Reino de Marruecos el día 15 de agosto de 2021, vulnerando los derechos fundamentales:

- A la integridad física y moral y a no ser sometido a torturas, tratos inhumanos y degradantes. Artículo 15 de la Constitución Española (CE) en relación con los arts. 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), 7 y 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

- A obtener tutela judicial efectiva sin indefensión. Arts. 24.1 de la CE, 13 CEDH, 2 y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su manifestación de falta de acceso a la jurisdicción, infracción del derecho a ser oído y ausencia de resolución fundada en derecho.

- De libertad deambulatoria. Arts. 17 y 19 de la CE, 5 CEDH, 9 y 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El pronunciamiento de la instancia, tras rechazar las causas de inadmisibilidad propuestas por las Administraciones demandada y codemandada, aprecia lesión del derecho fundamental a la integridad física y moral que cimenta en:

* La ausencia de todo acto procedimental en vía administrativa, tanto en sentido formal (no existió incoación del procedimiento, petición de informes, fase de alegaciones, trámite de audiencia, fase de prueba, ni resolución acordando la repatriación de los menores) como material (ausencia de trazabilidad del expediente de repatriación), tendente a poner de manifiesto la conveniencia de la repatriación de los



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/06/2022	
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/15	



menores, cuyo fin no es otro que satisfacer el interés superior del menor.

* Para apreciar vulneración del art. 15 de la CE no es preciso que la lesión a la integridad se haya consumado, bastando que exista un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse.

* El riesgo relevante de que los MENAs puedan quedar en situación de abandono o desamparo una vez sean repatriados a su país de origen , al no existir informe alguno sobre la conveniencia de una efectiva reagrupación familiar, ni se ha determinado en qué condiciones quedarían los menores una vez realizada su entrega al país de origen, si se entregarán a su familia natural o a algún familiar cercano, ni si alguna institución nacional se haría cargo de su guarda y custodia, no constando aceptación expresa escrita al respecto.

Y, en consecuencia, ordena a la Delegación del Gobierno en Ceuta que cese en la actuación constitutiva de vía de hecho y adopte las medidas necesarias para el retorno de los menores de edad repatriados.

SEGUNDO.- Son motivos de apelación y de adhesión al mismo:

A) CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA.

I. Infracción del art. 115.1 de la LJCA al interponerse el recurso vulnerando el régimen de plazos previsto para el acceso a la vía contencioso administrativa. El recurso judicial debió ser inadmitido



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/06/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/15





* El juzgado inaplica el anterior precepto legal pretextando una supuesta mala redacción del mismo, trasladando erróneamente al caso enjuiciado la doctrina jurisprudencial sobre interpretación de las normas relativas a la impugnación de actos presuntos.

* El régimen especial de plazos que contempla el art. 115.1 de la LJCA impide el acceso prematuro a la fase jurisdiccional.

* No existe contradicción entre la dicción del art. 115.1 y el art. 46.3 ambos de la Ley Jurisdiccional, cuyo régimen de plazos de impugnación es idéntico. Si no hay requerimiento, el plazo de 20 días comienza el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

* El plazo que contempla el art. 136.2 de la LJCA cuando se adopten medidas cautelares previas a la interposición del recurso no rige en los procedimientos especiales que se disciplinan por sus reglas singulares.

II. Inadecuación de procedimiento al no concurrir vulneración alguna de derechos fundamentales de COORDINADORA DE BARRIOS PARA EL SEGUIMIENTO DE MENORES Y JÓVENES y la FUNDACIÓN RAÍCES en la actuación impugnada.

Dichas Asociaciones no son titular del derecho fundamental a la integridad física y moral que consagra el art. 15 de nuestra Carta Magna.

III. Vulneración del art. 15.1 de la CE al no existir vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral de los menores recurrentes.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/06/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/15





* La sentencia omite toda referencia a las circunstancias extraordinarias y especiales que rodean el caso relacionadas con la entrada masiva en Ceuta de ciudadanos de Marruecos los días 17 y 18 de mayo de 2021.

* El juez, sin mayor prueba que la falta de expedientes individualizados de los menores, concluye que el retorno asistido de los menores que masivamente entraron en la Ciudad de Ceuta a su país natal, constituye un "riesgo relevante" para su integridad física y moral, siendo el Reino de Marruecos signatario de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

* No existe ni un solo indicio, ni siquiera la propia alegación de los menores recurrentes o una retórica invocación del factor protegido que permita deducir la posibilidad de lesión que la sentencia apelada da por sentada sin mayor esfuerzo probatorio.

IV. Infracción de lo prevenido en el art. 97.1 de la LPACAP y del art. 30 de la LJCA al no existir vía de hecho por cuanto la actuación material encuentra acomodo legal en el Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre cooperación en el ámbito de la prevención de la emigración ilegal de menores no acompañados, su protección y su retorno concertado, hecho en Rabat el 6 de marzo de 2007 (BOE nº 70 de 22/03/2013), y las circunstancias especiales concurrentes en el caso que nos ocupan.

* La situación, notoria y extraordinaria, de emergencia humanitaria provocada la súbita e ingente entrada grupal de menores que irregularmente accedieron a la Ciudad desde Marruecos, mereciendo una actuación global y coordinada entre



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/06/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/15





ambos Reinos, no es tenida en cuenta por la sentencia de la instancia.

* Los acuerdos internacionales encuentran acomodo en el art. 35.1 de la de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (LOEX).

* Entre los objetivos del Acuerdo de Cooperación se encuentra favorecer el retorno asistido de los menores al país de origen, bien a su familia biológica o al organismo que asuma su tutela

B) DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA.

I. Inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo. Falta de motivación sobre su desestimación.

Se alega falta de acreditación de la identidad de los recurrentes. Correspondería a sus padres la representación en juicio. Deficiente representación procesal. El recurso es inadmisibile ex art. 69 b) de la LJCA.

II. Sobre la vía de hecho.

* Los tratados internacionales forman parte del sistema de fuentes en nuestro ordenamiento. Arts. 1.5 del Código Civil, 28.2 y 29 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

* el Acuerdo de Cooperación hecho en Rabat el 6 de marzo de 2007 y que publicó el BOE nº 70, de 22/0372013, se corresponde con un verdadero tratado internacional, siendo título jurídico suficiente para dar cobertura a la actuación efectuada de retorno de los menores. Entre los días 17 y 18 de



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/06/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/15





mayo de 2021 entraron masivamente en Ceuta más de 12.000 personas, entre las cuales consta un total de 1.097 menores, lo que generó una situación de emergencia humanitaria de imposible gestión.

* Las autoridades del gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta, que ostentan las competencias en materia de asistencia social de menores no acompañados, promovieron la aplicación de medidas de retorno, a lo que siguió una negociación diplomática y consiguiente aplicación del señalado Acuerdo de Cooperación.

* La remisión que hace el juzgador a quo a la normativa y procedimientos legales previstos en la Ley de extranjería no pueden ser excluyentes del marco jurídico y procedimiento empleados en los retornos efectuados los días 13-16 de agosto de 2021. El marco jurídico empleado no solo respetó la legislación española sino también las normas y principios del derecho internacional y lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

II. Nula lesión o vulneración del derecho a la integridad física y moral de los menores.

* Las autoridades marroquies comunicaron su deseo de que se activaran las acciones necesarias para que retornasen sus menores nacionales. Asimismo, expresaron que los menores serían entregados a sus familiares con las máximas garantías y en caso de no ser posible esta modalidad de entrega, sería L'Entraide Nationales (entidad pública especializada) que se haría cargo de ellos.

* En ningún caso se ha alegado ni probado por la parte a quien incumbe especialmente la carga de la prueba, los



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/06/2022	
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/15	



recurrentes, que, a resultas del retorno, se haya producido abandono o desamparo.

III. Medidas necesarias para el retorno de los menores de edad repatriados.

Con carácter subsidiario alega imposibilidad de materializar lo dispuesto en el fallo, habida cuenta las dudas sobre la verdadera identidad de los menores retornados y la ausencia de cobertura jurídica que dicha actuación implicaría estando ya bajo la custodia de sus representantes legales (padres o tutores, o en una institución legalmente constituida al efecto).

C) COORDINADORA DE BARRIOS PARA EL SEGUIMIENTO DE MENORES Y JOVENES, y menores FAYSSAL FAHSSI, RABEI HAMMICHE, ABDELATIF AKHRIBECH, ABDESALAM KADIR, ABDELHAKIM ZERRAF, AHMAD CHAURA, SALHDIN KURUCH y HODAIFA BAKALI.

Errónea interpretación y aplicación por la sentencia de los arts. 24.1 y 17 de la CE. Reiterándose en la alzada:

* La falta de trámite de audiencia, del derecho del menor a ser oído y a ser informado de todo el procedimiento de repatriación, lo que presenta especial relevancia constitucional susceptible de amparo por exigencias del art. 24 de la CE.

* Detenciones de facto sin garantías e indebida aplicación de medidas de compulsión sobre las personas

TERCERO.- Objetan las Administraciones apelantes falta de legitimación de los recurrentes, ser extemporáneo el recurso interpuesto e inidóneo el procedimiento especial seguido.



Código Seguro De Verificación:	ε	Fecha	24/06/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/15





Entre los amplios fines estatutarios de COORDINADORA DE BARRIOS PARA EL SEGUIMIENTO DE MENORES Y JÓVENES figura la defensa y protección de MENAs. Su amplia legitimación activa para defender tales derechos e intereses legítimos colectivos, próxima a la mera defensa de legalidad, resulta incuestionable a la luz del art. 19.1 b) de la LJCA, extendiéndose a los 55 menores efectivamente repatriados y singularmente a los menores

I, cuya defensa judicial fue encomendada por Decreto de 20/10/2021 a la Letrada Sra. Fernández Vicens.

En puridad, la problemática no gravita tanto en la válida constitución de la relación jurídico procesal (en sus vertientes legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam*) como en las resultas del proceso, que se asocian a la futura adopción de medidas necesarias para el retorno de los menores de edad repatriados; pormenores éstos que al ser propios de la ejecutoria no cabe ahora dilucidar prematuramente.

Respecto a la supuesta extemporaneidad del recurso judicial hacemos nuestras las reflexiones del juzgador de la instancia. La interpretación del art. 115.1 de la Ley Jurisdiccional que preconizan las Administraciones apelantes pugna abiertamente con los principios de favorecimiento de recursos y de acceso a la justicia. El temprano acceso a la vía judicial que denuncian no constituye causa de inadmisibilidad. La letra e) del art. 69 de la LJCA emplea el vocablo "fuera", noción equivalente a "después", y que se contrapone al adverbio "dentro", o sea, "antes" de transcurrir o agotarse el plazo legal máximo de presentación.



Código Seguro De Verificación:	8*	Fecha	24/06/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/15



Finalmente, el Recurso especial promovido para la protección de derechos fundamentales es plenamente idóneo ya que la vía de hecho empleada traduce, como certeramente apunta el juzgador a quo, un riesgo relevante de que los menores puedan quedar en situación de abandono o desamparo una vez sean repatriados a su país de origen.

CUARTO.- La Sala respalda el pronunciamiento de fondo de la instancia, cuya depuración instan los promotores de esta alzada, limitándose a reproducir alegatos ya refutados por la sentencia. En efecto:

- El riesgo relevante para la integridad física o moral que propicia conceder el amparo judicial solicitado no precisa consumación. Basta acreditar una situación objetiva de puesta en peligro de esos bienes jurídicos fundamentales, la que ha de inferirse de las circunstancias concurrentes en cada caso.

- En el supuesto que nos ocupa, los actos propios de la Administración demandada hicieron imposible el seguimiento de trazabilidad de las medidas de retorno que aplicó. Su actuación material, exenta de las mínimas garantías procedimentales exigibles, conjuró una situación objetiva de riesgo relevante para la integridad física o moral de los MENAs afectados por las medidas de devolución, que no desvirtúan las apelantes.

- El carácter súbito y masivo e ilegal de la entrada en Ceuta en la primavera del pasado año de miles de ciudadanos del Reino de Marruecos en absoluto autorizaba al Reino de España excusar su sometimiento al imperio de la Ley.

La Delegación del Gobierno en Ceuta además de no individualizar los expedientes de retorno por cada menor



Código Seguro De Verificación:	8Y	Fecha	24/06/2022	
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/15	



afectado, omitió todos los trámites esenciales y cautelas procedimentales de obligado cumplimiento para la repatriación que recogen el art. 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX), así como los arts. 189 a 195 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (RELOEX).

- El Acuerdo de Cooperación hecho en Rabat el 6 de marzo de 2007 no desplazaba, excepcionaba ni sustituía a la legislación interna e internacional sobre MENAS, sino que venía a complementarla o implementarla, siendo buena prueba de ello la alusión expresa que efectúa el art. 5.1 de dicho Acuerdo a la *"observancia estricta de la legislación española, las normas y principios del derecho internacional y lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño"*.

QUINTO.- Igual suerte desestimatoria ha de correr la adhesión a la apelación, que no logra desvirtuar las razones dadas por el juzgador de la instancia.

Ninguno de los motivos aducidos por los recurrentes suponen un impedimento para acceder a la jurisdicción, ni consta acreditado que los menores hayan sido privados de libertad.

Lo expuesto lleva a desestimar los recursos de apelación y de adhesión a los mismos.

SEXTO.- Desestimándose las apelaciones y adhesión a las mismas no se está en el caso de hacer especial pronunciamiento sobre las costas. Art. 139 de la LJCA.



Código Seguro De Verificación:	8Y12\	Fecha	24/06/2022	
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/15	



Vistos los preceptos citados y demás normas de precedente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar los recursos de apelación interpuestos por la CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, D^o. Luis Ragel Cabezuelo, así como por la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA, representada y defendida por la Abogada del Estado, D^a. Zaida Isabel Fernández Toro, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022 que dictó el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 1 de Ceuta en el Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona seguido bajo el n^o 139/2021.

Declaramos asimismo no haber lugar a la adhesión a dichos recursos de apelación formulada por la Asociación COORDINADORA DE BARRIOS PARA EL SEGUIMIENTO DE MENORES Y JOVENES, representada por la Procuradora D^a. María Victoria Pecino Mora y asistida por la Letrada D^a. Patricia Fernández Vicens, quien también actúa en calidad de defensora judicial de los menores

Sin costas.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3GYGEEHAV5XV8KYX7JEKN6UE2	Fecha	24/06/2022
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Intégrese testimonio de esta sentencia en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3GYGEEHAV5XV8KYYX7JEKN6UE2	Fecha	24/06/2022	
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/15	

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 29/06/2022 11:14

Mensaje

IdLexNet	202210504679119		
Asunto	: SENTENCIA CONFIRMATORIA		
Remitente	Órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO SECCIÓN 1 de Sevilla, Sevilla [4109133001]	
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO	
Destinatarios	PECINO MORA, MARIA VICTORIA [6]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Ceuta	
Fecha-hora envío	28/06/2022 10:47:11		
Documentos	Descripción: SENTENCIA CONFIRMATORIA Hash del Documento: 56038c05ef7d7c257e66e3bc14d8a8a72155a50dc637a7ee8e99b6d9eb4d26a7		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Recurso de Apelacion N° 0000555/2022	
	NIG	410913332020001397	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
29/06/2022 11:14:45	PECINO MORA, MARIA VICTORIA [6]-Ilustre Colegio de Procuradores de Ceuta	LO RECOGE	
29/06/2022 07:10:53	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla (Sevilla)	LO REPARTE A	PECINO MORA, MARIA VICTORIA [6]-Ilustre Colegio de Procuradores de Ceuta

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.